

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor Rafael Enrique Gómez, contra el auto calendado 27 de julio de 2022, numeral 5, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, por medio del cual se *“denegó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, con fundamento en la retractación presentada por la demandante”*

II. ANTECEDENTES

Que por auto de 1 de febrero de 2018 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de Martha Amado Rodríguez y Rafael Enrique Gómez, cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia el 7 de septiembre de 2015; demanda que reformada el 24 de mayo de 2018.

Encontrándose el proceso en la etapa de los inventarios y avalúos de que trata el artículo 523 del C.G.P., las partes presentaron un memorial solicitando la terminación del proceso¹; posterior a ello, la demandante desiste de la transacción realizada por cuanto ²*“fue engañada... se aprovechó de la situación económica por la estaba pasando... el señor Rafael Enrique Gómez para que le firmara esa transacción, se aprovechó de la situación económica por la que estaba pasando desde la pandemia... no cumplió con lo prometido y conlleva a desistir de la transacción”* y es así que por auto de 27 de julio de 2021 en su numeral 5 se dispuso *“(...) DENEGAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, con fundamento en la retractación presentada por la demandante MARTHA AMADO RODRÍGUEZ (...)”*

Decisión que fue objeto de ³reposición en subsidio de apelación argumentando que:

¹ Anexo 29 del expediente digital

² Anexo 37 del expediente digital

³ Anexo 48 del expediente digital

“05 de febrero de 2021, en la ciudad de Zipaquirá, el señor Rafael Enrique Gómez y la señora Martha Amado Rodríguez, decidieron llegar a un acuerdo para ponerle fin al proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial N° 25899311990220170050700.

Como garantía de seriedad, el señor Rafael Enrique Gómez, le hizo entrega de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) Moneda Corriente, por concepto de abono al reconocimiento de derechos en dinero efectivo a la señora Martha Amado Rodríguez, dejando un saldo pendiente de \$20.000.000,00 en dinero en efectivo, para el día de la firma del contrato de transacción.

La señora, Martha Amado Rodríguez, suscribió un comprobante de pago y título valor, en el que dejó en claro y de manera expresa que en caso de retracto en el acuerdo que se pretendía firmar, ella se declaraba deudora y se comprometía a devolver o a pagar incondicionalmente a la orden de Rafael Enrique Gómez, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) moneda corriente”

Acuerdo que no fue retractado, sino por el contrato tanto Martha Amado Rodríguez como Rafael Enrique Gómez decidieron celebrar un contrato de transacción el 16 de febrero de 2021, donde establecieron:

“(…) TERMINACIÓN DEL PROCESO: La demandante Martha Amado Rodríguez, de común acuerdo con el demandado Rafael Enrique Gómez, de manera voluntaria y libre de todo apremio, desiste de las pretensiones de la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, proceso N° 25899311990220170050700 de Martha Amado Rodríguez contra el señor Rafael Enrique Gómez, dejando en claro y de manera expresa que, el desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. Por lo cual, se deja en claro, que la verdadera voluntad de la demandante es la de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial (...)”

En las consideraciones del CONTRATO DE TRANSACCIÓN, la demandante MARTHA AMADO RODRÍGUEZ expresó:

“(…)

1.14. La señora MARTHA AMADO RODRÍGUEZ, ante la necesidad y desconocimiento, acordó con su apoderado judicial doctor HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, honorarios de manera desproporcionada.

1.15. Que según lo manifestado por la señora MARTHA AMADO RODRÍGUEZ, su apoderado judicial, no le ha permitido conciliar con el señor RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, por la participación económica e intereses que tiene en las resultas del proceso.

1.16. Que el apoderado judicial de la señora MARTHA AMADO RODRÍGUEZ exige que se le pague la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000,00), en caso de conciliar con el demandado, para expedir paz y salvo.

1.17. Que la señora MARTHA AMADO RODRÍGUEZ ve amenazado y vulnerado su derecho de acción, y se siente intimidada por parte de su mandatario, a pesar de las muchas ocasiones que le ha manifestado su intención de arreglar amigablemente con el demandado.

1.18. Que la demandante, con el mandato otorgado a su apoderado judicial doctor HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, no trasladó la titularidad de su derecho de acción, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autorizó para ejercer tal derecho a su nombre.

1.19. Que la demandante tiene la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. (...)”

2.3 RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y VALOR:

2.3.1. El señor RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, reconoce y decide pagar a la señora MARTHA AMADO RODRÍGUEZ, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000,00) Moneda corriente.

2.4. FORMA DE PAGO:

2.4.1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) Moneda Corriente, en dinero en efectivo, así:

2.4.1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Moneda Corriente, fueron entregados a la señora MARTHA AMADO RODRIGUEZ el 05 de febrero de 2021.

2.4.1.2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) Moneda Corriente a la firma del presente documento, los cuales declara recibidos a satisfacción la señora MARTHA AMADO RODRIGUEZ.

2.4.2. Para pagarle a la señora MARTHA AMADO RODRIGUEZ, el saldo, es decir, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000,00) Moneda Corriente, el señor RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, le adjudica el siguiente bien inmueble:

(...)”

2.5.2. ESCRITURA PUBLICA: Suscribir le Escritura Pública por la dación en pago del inmueble, en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM). Las partes podrán convenir otra fecha si así los estipulan previamente por escrito.

(...)”

Y es así que, el 18 de febrero de 2021, a la hora de las 11:00 AM, las partes se presentaron y suscribieron la escritura pública N° 3139 de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, donde quedó plasmado el contrato de transacción firmado por Rafael Enrique Gómez y Martha Amado Rodríguez; luego, si la demandante quisiera retractarse del Contrato de Transacción *“deberá acudir a la jurisdicción civil ordinaria, mediante un proceso verbal declarativo, demandar su propio contrato, y no puede dejar sin efecto alguno a su arbitrio, el contrato valida y legalmente celebrado con el señor Rafael Enrique Gómez”*.

Por ello, es *“lógico, y desatinado negar la terminación del proceso, ya que dicha decisión proviene de la autonomía de la voluntad privada de la demandante Martha Amado Rodríguez y del demandado Rafael Enrique Gómez, quienes pueden disponer de sus intereses con efecto vinculante, quienes libre de todo apremio, se obligaron, en un contrato de transacción, a cumplir con lo estipulado en el clausulado de ese acuerdo”* máxime cuando el mismo *“goza de toda seguridad negocial y de legalidad y de buena fe”*.

Concluyó que el *“desistimiento de la demandante no fue un actuar caprichoso, sino que obedeció a un acuerdo de voluntades exteriorizado en un contrato de transacción, que es ley para las partes, el cual se verificó con ausencia de todo vicio del consentimiento, libre de todo apremio y ante el Notario Segundo del Círculo de Zipaquirá Cundinamarca, mediante “diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado” de conformidad con el artículo 68 del Decreto Ley 960 y Decreto 1069 de 2015, razón por la cual, sólo puede ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebraron o por causas legales”*.

Los anteriores argumentos fueron controvertidos por la parte demandante al señalar que la *“transacción (...)adolece de irregularidades como ...incumplimiento de lo allí, pactado... de vicios del consentimiento”* , si bien el contrato de

transacción fue elevado a escritura pública, lo cierto es que “no ha cumplido a la fecha con lo pactado, porque en el numeral 2.54 del mentado contrato, el señor antes mencionado manifestó que ese inmueble se encontraba embargado por cuenta de Omar Gerardo Gómez Castiblanco (hijo de Rafael Enrique Gómez) y se comprometió a entregarlo libre de embargos. Ahora, en el numeral 2.5.9 hace referencia al Levantamiento De Embargo: y dice: que dentro del término de Tres (3) meses contados a partir de la firma de la escritura pública que perfecciono el acuerdo de voluntades, DEBE levantar el embargo antes relacionado y plasmado en la anotación N° 08 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 176 - 54744 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Zipaquirá” compromiso que lo incumplió el señor Gómez, pues no levantó el embargo que existe en el proceso ejecutivo contra el demandado y es así que este hecho le permite a la señora Martha Amado Rodríguez “retractarse o de revocar y/o desistir de lo enunciado en el mentado contrato”.

Además de ello, el contrato de transacción adolece de vicios “por error, por dolo, se actuó de mal fe, por las siguientes circunstancias de hecho: 1.-. El señor Rafael Gómez, según me lo ha comentado mi poderdante Martha Amado, le advirtió, que debía asistir sola, para llevar a cabo la transacción extrajudicial, le advirtió en repetidas ocasiones, que NO debía estar acompañada ni siquiera de los hijos, que no consentía que estuviera presente con abogado, que no le comentara o comunicara nada a los hijos, familiares o a extraños, con estas actuaciones por parte del señor Rafael Gómez se detenta el querer engañar y conducir a ERROR a mi poderdante (sic), tanto así que el señor Gómez “expreso que el inmueble dado en dación de pago, estaba valorado catastralmente en cuarenta y cinco millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$ 45´235.000), sin presentar prueba alguna de catastro, ya que ese predio, según inventarios y avalúos que presento la abogada que tenía en esa época, este predio lo avaluaron en la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25´000.000), así, está prescrito en la audiencia de inventarios y avalúos que reposa en el expediente, Pero por voluntad unilateral del señor Gómez, aunque en el contrato quedo que de mutuo acuerdo lo avalúa en ciento noventa millones de pesos (\$ 190´000.000), cuando, comercialmente tiene un valor menor, pero es ostensible el valor dado a este inmueble, donde lo valoran más de Tres (3) veces que el avaluó catastral., haciéndola incurrir en ERROR a mi poderdante (sic)”

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina

unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, recuérdese que la figura de la transacción es ⁴“*un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella.*”, en otras palabras ⁵“*la transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley*”.

Luego y respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que ⁶“(…) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (…)*”.

Situación que efectivamente se dio aquí, comoquiera que fueron las partes quienes expresaron el querer terminar el proceso por transacción, al punto que lo elevaron a escritura pública No. 3139 ante la notaría 29 del Circulo de Bogotá el 18 de febrero de 2021, reuniendo así los requisitos consagrados en el artículo, 312 del C.G.P., por lo que el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares-

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC 8220-2016

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 26 may. 2006, rad. 1987-07992-01

⁶ sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta

De otro lado y en cuanto al incumplimiento y vicios alegados por la parte demandante al momento de firmar la escritura pública No. 3139 ante la notaría 29 del Circulo de Bogotá el 18 de febrero de 2021, el mismo cuenta con las instancias respectivas, para declarar la nulidad de dicho acto escritural.

Bajo estos argumentos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de julio de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes en la escritura pública No. 3139 ante la notaría 29 del Circulo de Bogotá el 18 de febrero de 2021

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por **TRANSACCIÓN**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación, por las consideraciones expuestas

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2017 00507 00 (C/L.S.P)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de tres (3) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057e81c9a39b946c743909b3a3a459b368283d9c2f3d296a34c0f66ba5d8e32**

Documento generado en 02/08/2022 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por revocado el poder conferido por el señor Rafael Enrique Gómez a la abogada Yanet Consuelo Rotta Duarte, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2° Reconocer personería al abogado José Miguel Rey Parra como apoderado judicial del señor Rafael Enrique Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

3° Por secretaría, compártase el link del presente proceso con las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2017 00507 00 (C/L.S.P)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de tres (3) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c471018dde2c16b94e3b6c46bbdcca1c60da431b13ae1e60c7f5650d7281ad4

Documento generado en 02/08/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría y en atención a la comunicación proveniente de la Personería de esta municipalidad (anexo 55 del expediente digital), ríndase informe detallado de las actuaciones que se han surtido dentro del asunto de la referencia, así como del estado actual.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2017 00507 00 (C/L.S.P)

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c164a7a24614b07ab12a73a5b93be1a3d0ef01ef7c04d03eaecf2ee9838587**

Documento generado en 02/08/2022 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>